

MINISTERIO DE TRABAJO, HIGIENE Y PREVISION SOCIAL

SE DESTINA UNA SUMA, SE RECONOCEN UNOS SUELDOS Y SE CREA UN CARGO

DECRETO NUMERO 1555 DE 1940

(agosto 9)

por el cual se destina una suma, se reconocen unos sueldos y se crea un cargo.

El Presidente de la República de Colombia,
en ejercicio de sus atribuciones legales,

DECRETA:

Artículo primero. Con imputación al capítulo 40, artículo 507 del Presupuesto Nacional vigente, destínase la suma de \$ 40.00 mensuales, de agosto a diciembre del presente año, para gastos de sostenimiento del Dispensario Antituberculoso de Buenaventura, creado por Decreto número 1392 de julio 18.

Artículo segundo. Reconócese a favor de los siguientes funcionarios del Ministerio de Trabajo, Higiene y Previsión Social, su sueldo, así:

A un Inspector Auxiliar del Trabajo, de Guandimarca, del 16 al 31 de julio, inclusive; y

A un Médico Visitador del Dispensario Antileproso de Guandimarca, del 16 de julio al 8 de agosto próximo, inclusive.

Artículo tercero. Créase un cargo de Ayudante del Hospital San Rafael, del Lazareto de Agua de Dios, con la asignación mensual de \$ 16.00 y \$ 15.00 mensuales para alimentación, y nombrase para desempeñarlo, a la Hermana Gabriela Mercedes.

Comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá a 9 de agosto de 1940.

EDUARDO SANTOS

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Carlos LLERAS RESTREPO

El Ministro de Trabajo, Higiene y Previsión Social,

José Joaquín CAICEDO CASTILLA

SE HACEN UNOS NOMBRAMIENTOS

DECRETO-NUMERO 1556-DE 1940

(agosto 9)

por el cual se hacen unos nombramientos.

El Presidente de la República de Colombia,
en ejercicio de sus atribuciones legales,

DECRETA:

Artículo único. Hácense los siguientes nombramientos:
Director de la Unidad Sanitaria de Barrancabermeja, con retroactividad al primero de agosto, doctor Jorge Patarroyo Barreto, en reemplazo del doctor Emilio Morales, quien renunció.

Director de la Comisión Sanitaria de Mocoa, interinamente, doctor Sergio Vallejo Salazar, mientras dura la licencia concedida al doctor Luis Bueno-Peña.

Médico de Sanidad del Corregimiento de San Vicente, dependiente de la Comisión Sanitaria de Florencia (Cauquetá), doctor Jorge Agreda M., en reemplazo del doctor Benjamín Caamaña, cuyo nombramiento se declara insubsistente.

Comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá a 9 de agosto de 1940.

EDUARDO SANTOS

El Ministro de Trabajo, Higiene y Previsión Social,

Jos. Joaquín CAICEDO CASTILLA

LA REFORMA CARCELARIA Y PENITENCIARIA EN COLOMBIA

Exposición del Director General de Prisiones, doctor Francisco Bruno, al Ministro de Gobierno, doctor Alberto Lleras Camargo. De venta en la Oficina de Expendio del *Diario Oficial*, calle 10, número 10-45, a cincuenta centavos cada ejemplar, en rústica.

MINISTERIO DE LA ECONOMIA NACIONAL

DISPOSICIONES SOBRE CONTADORES JURAMENTADOS

DECRETO-NUMERO 1539-DE 1940

(agosto 8)

por el cual se reglamenta el artículo 46 de la Ley 58 de 1931, sobre Contadores Juramentados.

El Presidente de la República de Colombia,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo 1º Con el objeto de preparar el establecimiento de la Institución de los Contadores Juramentados, de que trata el artículo 46 de la Ley 58 de 1931, el Superintendente de Sociedades Anónimas designará una comisión de la cual será Presidente, y que estará compuesta, además, por un representante del Ministerio de la Economía Nacional, un representante de la Universidad Nacional, un Contador Revisor, propuesto por el Superintendente Bancario; un funcionario de la Superintendencia de Sociedades Anónimas, y un Contador Revisor particular.

Artículo 2º La Comisión a que se refiere el artículo anterior estudiará las bases para la creación y reglamentación de la profesión de Contadores Juramentados, y dará su concepto, especialmente sobre los siguientes puntos:

a) Los requisitos que deben llenar los cursos y exámenes que establezcan las Universidades del país para poder expedir títulos que sirvan de base para la obtención de las licencias que autorizan el ejercicio de la profesión de Contador Juramentado. Tales requisitos deben fijarse separadamente para el caso de una carrera universitaria completa, para el de cursos complementarios de personas que tienen diplomas o han hecho estudios que los capacitan para llenar los requisitos necesarios en menos tiempo, así como para el establecimiento de cursos de extensión universitaria de otros profesionales que deseen esta especialización.

b) La entidad o entidades que deben expedir las licencias para el ejercicio de la profesión de Contador Juramentado, teniendo especialmente en cuenta la tramitación que debe aplicarse en el caso de personas radicadas en lugar diferente de la sede de la entidad que expida las licencias;

c) El procedimiento y los requisitos adicionales, tales como períodos de entrenamiento en la práctica profesional, etc., que deben establecerse para la expedición de las licencias a las personas graduadas en las Universidades del país que hayan establecido los cursos para la preparación de Contadores Juramentados, de acuerdo con las normas a que se refiere el ordinal a) de este artículo;

d) Los requisitos que deben reunir y los exámenes que deben presentar los profesionales actualmente establecidos en el país como Revisores Fiscales para recibir la licencia necesaria para ejercer la profesión de Contadores Juramentados, sin necesidad de obtener previamente el título universitario mencionado en el ordinal a) de este artículo;

e) Las condiciones que deben reunir aquellos profesionales de reconocida competencia y honorabilidad establecidos en el país como Revisores Fiscales, para otorgarles la licencia correspondiente, sin previo examen;

f) Los títulos profesionales equivalentes al Contador Juramentado, otorgados en el Exterior que puedan ser reconocidos en Colombia, por reunir condiciones de suficiente seriedad;

g) El control que debe establecerse sobre la manera como los Contadores Juramentados ejerzan su profesión, y las causas que deben fijarse para la cancelación de las licencias;

h) Las funciones que deben desempeñar los Contadores Juramentados, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 46 de la Ley 58 de 1931;

i) Las funciones que deberán ser exclusivamente ejercidas por Contadores Juramentados, y la forma de poner en vigor las disposiciones al respecto;

j) Las normas que deben seguirse para la fijación de los emolumentos y honorarios de los Contadores Juramentados, según el párrafo del artículo 46 de la Ley 58 de 1931;

k) Las demás sugerencias que la Comisión crea conveniente hacer para el debido desarrollo de la profesión de Contadores Juramentados.

Artículo 3º La Superintendencia de Sociedades Anónimas, teniendo en cuenta los conceptos emitidos por la Comisión, elaborará una resolución por la cual se establezca y reglamente la profesión de Contadores Juramentados. Dicha resolución, para que surta los efectos legales, requiere la aprobación del Órgano Ejecutivo.

Artículo 4º La Comisión de que trata el artículo 1º, propondrá, además, una lista de 30 profesionales de reconocida competencia, que puedan servir de profesores y examinadores para los primeros cursos y exámenes que se establezcan, y a los cuales se les otorgará la licencia para ejercer la profesión de Contadores Juramentados al posesionarse del cargo.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 8 de agosto de 1940.

EDUARDO SANTOS

El Ministro de la Economía Nacional,

Miguel LOPEZ PUMAREJO

RECLAMOS

Los reclamos de los suscriptores al "Diario Oficial" deben hacerse a la Dirección de la Imprenta Nacional; los de las oficinas oficiales de Bogotá, al Almacenista de Publicaciones Oficiales; y los de las oficinas de fuera de la capital, a los Ministerios y Gobernaciones correspondientes, entidades a las cuales se les entregan los ejemplares que necesitan para el reparto a las oficinas de sus dependencias.

por el c

en uso de

Artículo del cargo del señor Juli

Comuni

Dado e

El Mini

en uso de

Artículo directivo expresan a prestar

Señora enero de

Señoril

Señora desde el

Señoril

de marzo

Señora

Señora

Señora

el 1º de

Señori

1940.

Artículo

tablecimi

dispuest

ridas.

Comun

Dado e

El Mir

CON.

en

en uso de

1091 del

Articu

continua

sus servi

sión. Cul

Comui

Dado e

El Mir

LEY

S

Edició

los respe

De venta

número

plar. en